

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.  
(Real orden de 5 de abril de 1858)  
Se publica todos los días, excepto los domingos.

OFICINAS: PELIGROS, 9, primero.  
TELÉFONO 13587.—APARTADO 1.039

HORAS: DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A SEIS

### PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

**CENTROS OFICIALES DE MADRID.**—Llevado a domicilio: al mes, 3 pesetas; trimestre, 9; semestre, 18, y un año, 36.  
**OFICIALES FUERA DE MADRID.**—Trimestre, 9 pesetas; semestre, 24, y un año, 48.  
**PARTICULARES.**—En esta Capital, llevado a domicilio, mes, 5 pesetas; trimestre, 15; semestre, 30, y al año, 60, y fuera de Madrid: 20 al trimestre, 40 al semestre y 80 al año.  
Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN, calle de Peligros, 9, primero derecha. Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro

### TARIFA DE INSERCCIONES

|   | Pesetas |
|---|---------|
| Anuncios procedentes de la Excelentísima Diputación Provincial: línea o fracción... | 0,50    |
| Idem judiciales: línea o fracción.....  | 1,00    |
| Idem oficiales: línea o fracción.....   | 1,00    |
| Idem particulares: línea o fracción.....  | 2,60    |

Número suelto: 50 céntimos 0000  
00000 A particulares: 60 céntimos

### Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio

#### DECRETOS

La revisión de rentas de predios rústicos decretada en 11 de julio de 1931 y reglamentada por varias disposiciones anteriores, reunidas luego en el Decreto de 31 de octubre del mismo año, alcanzó en la práctica tan amplísimo desarrollo, en virtud del recurso de apelación que ante la Comisión mixta Arbitral Agrícola estableció la legislación, que hizo preciso una reorganización de la Sección de la Propiedad rústica de la mencionada Comisión Arbitral en el sentido de aumentar el número de representantes de los intereses de la propiedad y de la producción agrícola, dividiendo la Sección de la Propiedad rústica en cinco Subsecciones para el conocimiento y resolución de las apelaciones de los fallos sobre revisión de rentas.

Justificó estas medidas del legislador la acumulación en la Comisión mixta Arbitral Agrícola de más de 8.000 recursos de apelación contra fallos dictados por los Jurados ordinarios y especiales y los Jurados mixtos de la Propiedad rústica de toda España.

Desaparecidos los agobios de tiempo que justificaron disposiciones de carácter excepcional; fallados, casi en su totalidad, los millares de expedientes pendientes de resolución, y disminuida la competencia de la Comisión por la ley de 27 de noviembre de 1931, relativa a los Jurados mixtos, se impone un nuevo ordenamiento legal de la misma.

Posteriormente el Decreto de 29 de noviembre de 1932, transfirió a la Dirección general de Reforma Agraria diversos Servicios de Política agraria que se hallaban encomendados al Ministerio de Trabajo y Previsión, haciéndose preciso dictar normas para acoplarlos a los organismos de la expresada Dirección.

Por lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agricultura, Industria y Comercio, de acuerdo con el Consejo de Ministros,  
Vengo en decretar lo siguiente:  
Artículo 1.º Los Servicios de Po-

lítica Agraria que dependían del Ministerio de Trabajo y Previsión y que fueron transferidos a la Dirección general de Reforma Agraria por el Decreto de 29 de noviembre de 1932, quedarán acoplados en la siguiente forma:

a) Dependerán de la Subdirección Social-Agraria del Instituto de Reforma Agraria los Servicios referentes a los contratos de arrendamientos colectivos de fincas rústicas y preferencia para ellos de las Sociedades obreras autorizadas a ese efecto; y los de constitución y organización de los Jurados mixtos de la Propiedad rústica y los de la Producción e Industria agrícolas.

b) Dependerá de la Subdirección Jurídica del expresado Instituto de Reforma Agraria la Comisión mixta Arbitral Agrícola.

Artículo 2.º Las facultades que la ley de 27 de noviembre de 1931, señala al Ministerio de Trabajo y Previsión en relación a los Jurados mixtos a que se refiere este Decreto, se entenderán atribuidas a la Dirección general del Instituto de Reforma Agraria.

Artículo 3.º La Comisión mixta Arbitral Agrícola, establecida en el artículo 95 de la ley de 27 de noviembre de 1931, conocerá:

a) De los recursos contra la constitución y organización de los citados Jurados mixtos.

b) De los recursos que se entablen contra las resoluciones dictadas por los Jurados mixtos de la Producción y de las Industrias agrícolas y pecuarias.

Artículo 4.º Contra las resoluciones que dicten los Jurados mixtos de la Propiedad rústica, y conforme a lo dispuesto en el artículo 88 de la citada ley de 27 de noviembre de 1931, sólo procederá el recurso de revisión ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de Justicia, fundado en incompetencia de jurisdicción, quebrantamiento de las formalidades procesales que produzcan indefensión o injusticia notoria.

Artículo 5.º La Comisión mixta arbitral estará constituida, en Pleno, por un Presidente, dos Vicepresidentes, un Secretario y los siguientes Vocales.

a) Dos representantes de los propietarios de fincas rústicas y otros dos de los arrendatarios de las mismas.

b) Dos representantes de los productores y otros dos de los industriales transformadores por cada una de las ramas de la producción e industria agrícolas que tengan constituidos Jurados mixtos.

Artículo 6.º Los recursos contra la constitución y organización de los Jurados mixtos de la Propiedad rústica, conforme a lo dispuesto en el artículo 86 de la repetida ley de Jurados mixtos y 2.º de este Decreto, serán resueltos por la Dirección general de Reforma Agraria, previo informe de la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola, compuesta de los dos Vocales de los propietarios y de los dos de los arrendatarios.

De los recursos contra la constitución y organización de los Jurados mixtos de la Producción e Industria agrícolas conocerá la Sección de la Comisión mixta arbitral correspondiente a la rama a que se refiera.

Artículo 7.º Para conocer de los recursos contra las resoluciones dictadas por los Jurados mixtos de la Producción e Industria agrícolas, se dividirá la Comisión mixta arbitral en tantas Secciones como ramas de la producción e industrias agrarias tengan constituidos Jurados mixtos.

Cada una de estas Secciones estará constituida por dos Vocales representantes de los productores y dos de los transformadores de la rama de producción e industria a que se refiere.

Todas las Secciones serán presididas por el Presidente o Vicepresidente de la Comisión mixta arbitral, y como Secretario actuará, sin voto, el que lo sea del Pleno o un funcionario de la Comisión.

Artículo 8.º Los acuerdos de las Secciones serán ejecutivos, a no ser que la mayoría de los Vocales de la Sección a quien compete el asunto soliciten que sea éste elevado a conocimiento y resolución del Pleno.

Artículo 9.º La designación de los Vocales representativos y sus respectivos suplentes se regulará por la Dirección general del Instituto de Reforma Agraria.

Disposición transitoria. Los recursos sobre revisión de rentas del año agrícola 1930 a 1931, pendientes de resolución ante la Comisión mixta arbitral agrícola, serán resueltos antes del 31 de marzo del año actual por la Sección de la Propiedad rústica a que hace referencia el párrafo primero del artículo 6.º de este Decreto.

Disposición final. Quedan derogados los Decretos de 9 de mayo de 1931 y 21 de junio de 1932, con las Ordenes complementarias de los mismos y cuantas disposiciones se opongan a lo ahora preceptuado.

Dado en Madrid, a veintiséis de enero de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES  
El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio,

MARCELINO DOMINGO Y SANJUAN  
(Núm. 291) (Gaceta del 27)

En la aplicación de la ley de 23 de septiembre de 1931, sobre laboreo forzoso de tierras y disposiciones complementarias, por las que se creó la Comisión Técnica Central como organismo superior resolutorio, y que ha venido actuando bajo la presidencia del Subsecretario de Agricultura, Industria y Comercio, con feliz éxito y acierto en la resolución de los problemas de esta naturaleza que se presentaron durante todo el año anterior, se han obtenido provechosas enseñanzas que han puesto de manifiesto la conveniencia de introducir algunas variantes en lo legislado sobre laboreo forzoso y que, sin afectar al fondo, le impriman mayor eficacia y faciliten su aplicación.

Se refieren principalmente a las normas para reglamentar la constitución y actuación de las Comisiones municipales de Policía rural, para que en ellas intervengan en todo momento los representantes legítimos de los sectores patronal y obrero y a facultar a la Comisión Técnica Central para imponer sanciones en los casos de incumplimiento de sus resoluciones, ligando de un modo armónico a todos los organismos que intervienen en los problemas de laboreo forzoso, y dando así mayor eficacia al servicio de interés público que les está encomendado.

**Nueva Administración del BOLETIN OFICIAL: PELIGROS, 9, PRIMERO DERECHA TELEF. 13587.—APARTADO 1.039**



Atendiendo a las consideraciones expuestas, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del de Agricultura, Industria y Comercio, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Comisiones municipales de Policía rural quedarán constituidas en todos los Ayuntamientos del territorio nacional dentro del plazo de un mes, a contar desde la fecha de publicación de este Decreto en la «Gaceta de Madrid», con los elementos que se determinan en el artículo 4.º del Decreto de 2 de octubre de 1931, dictando reglas para aplicación de la ley de 23 de septiembre del mismo año. Serán Secretarios de estas Comisiones los que lo sean de los Ayuntamientos.

Artículo 2.º Las Comisiones municipales de Policía rural, constituidas con anterioridad a la publicación de este Decreto, deberán enviar a la Jefatura de la Sección Agronómica provincial copia autorizada del acta de constitución, acompañada de la documentación original justificativa de la elección y nombramiento de los Vocales de representación patronal y obrera, si el procedimiento se ajusta exactamente a lo expresado en los artículos que siguen. En caso contrario, deberán proceder a constituirse nuevamente en la forma que a continuación se determina.

Artículo 3.º El Alcalde notificará por escrito a todas las Asociaciones o entidades de carácter agrícola patronales y obreras, residentes en la localidad y legalmente constituidas, tal como las define el artículo 2.º del Decreto del Ministerio de Trabajo fecha 7 de mayo de 1931, la invitación de que designe, dentro del plazo de ocho días, dos representantes para actuar de Vocales propietarios y otros dos suplentes en la Comisión principal de Policía rural. De estas notificaciones se exigirá el acuse de recibo que deberá figurar en el expediente de constitución.

Artículo 4.º Transcurrido este plazo y recibidas en el Ayuntamiento las propuestas de Vocales designados por las Asociaciones, se procederá a la elección en el primer domingo siguiente, en sesión pública, a presencia del Alcalde, el Juez municipal, Secretario del Ayuntamiento y un Notario, si lo hubiera en la localidad.

En el caso de no existir organizaciones locales legalmente constituidas o si éstas no hubieran contestado a la notificación, se considerará que renuncian a su derecho y se procederá a designar por sorteo dos Vocales obreros y dos patronos, con sus respectivos suplentes, entre los ciudadanos inscritos en el Censo con aquellas calidades; levantándose el acta correspondiente.

Si las entidades locales con derecho a nombrar representación patronal u obrera fueran dos del mismo sector, podrán ponerse de acuerdo entre sí para designar un representante de cada una para Vocal propietario y otro para suplente, y, de no ser así, se procederá al sorteo de los nombres propuestos, eligiéndose por cada Sociedad un Vocal propietario y otro suplente.

Cuando las organizaciones que hayan propuesto sus representantes sean más de dos en alguno de los sectores obrero o patronal, se elegirán por sorteo, insaculando separadamente los nombres designados por todas las entidades para Vocales propietarios y para Vocales suplentes; quedando nombrados los dos primeros que se extraigan de cada bolsa que no pertenezcan a la misma Sociedad.

Artículo 5.º Terminadas las opera-

constitución provisional de la Comisión, levantándose el acta correspondientes indicadas, se procederá a la diente, por duplicado, que deberán suscribir todos los designados, con el Secretario del Ayuntamiento, el Juez municipal y el Notario, si asistiere, uno de cuyos ejemplares quedará archivado, remitiéndose el otro, dentro de las veinticuatro horas siguientes, al Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica provincial, acompañando la documentación a que hace referencia el artículo 3.º

Artículo 6.º Las Secciones Agronómicas, una vez recibidos estos documentos, previa comprobación en el Registro de Asociaciones de que se ha notificado debidamente a todas las inscritas en la localidad y después de examinar si se han cumplido las normas que se expresan para la elección de Vocales, comunicarán a los respectivos Alcaldes la aprobación definitiva o los reparos que procedan, para que efectúen, en este caso, una nueva elección.

Sin quitar carácter ejecutivo a las resoluciones que, según este artículo, adopten las Secciones Agronómicas, podrá concederse apelación o alzada, dentro de los cinco días siguientes, ante la Comisión técnica central, por conducto y con el informe de la Sección Agronómica.

Artículo 7.º Una vez recibida en la Alcaldía la aprobación de la Sección Agronómica, aquélla convocará a todos sus miembros, tanto propietarios como suplentes, a una reunión, en la cual se dará lectura por el Secretario del Ayuntamiento de las obligaciones y derechos que les asisten, así como de las responsabilidades y sanciones en que pueden incurrir, según se expresa en los siguientes artículos de este Decreto.

Artículo 8.º Los cargos de Vocales de las Comisiones municipales de Policía rural durarán cuatro años, renovándose por mitad cada dos. La primera renovación se hará por sorteo y en las sucesivas saldrán los que les correspondan.

Artículo 9.º Estos cargos de Vocales patronos y obreros serán obligatorios e irrenunciables, por tratarse del desempeño de una función ciudadana de interés social, y no podrán excusarse o cesar más que por las causas siguientes:

a) Estar impedido físicamente o ser mayor de sesenta y cinco años; circunstancias que justificará debidamente ante el Alcalde, con apelación a la Sección Agronómica, dentro de los ocho días siguientes a la notificación del acuerdo de la Alcaldía, desestimando la excusa.

b) Por traslado definitivo de residencia a población distinta; acreditándolo debidamente a juicio de la Comisión.

c) Por pérdida de la condición con que fué elegido.

d) Por dejar de pertenecer a la entidad o asociación que propuso su nombramiento, siempre que sea por acuerdo de ésta, tomado en Junta general, previa audiencia al interesado y por mayoría absoluta de los individuos que constituyan la Sociedad.

Para que este acuerdo pueda surtir efecto, será necesario que la Asociación ponga el hecho en conocimiento del Alcalde, acompañando copia certificada del acta de la Junta general correspondiente.

Artículo 10. Las sesiones se convocarán por escrito, con cédula de notificación duplicada y con cuarenta y ocho horas de anticipación; se celebrarán ordinariamente por la noche o a última hora de la tarde, para que

puedan asistir los Vocales obreros, que de ordinario precisan el día para ganar el jornal. En caso de ser necesario reunir la Comisión en las horas de trabajo, se abonará a los representantes obreros el jornal correspondiente, con cargo al presupuesto municipal consignado para estas atenciones.

Artículo 11. La asistencia de los Vocales de representación a las sesiones a que fueron convocados en forma legal es obligatoria, y sólo por causa justificada y expresada por escrito en el dorso de las de notificación personal, podrá excusar su asistencia el Vocal propietario, en cuyo caso deberá pasar seguidamente aquélla a su Vocal suplente.

La comisión de cinco faltas de asistencia consecutivas sin la debida justificación por cualquier Vocal, dará lugar a responsabilidad criminal por denegación de auxilio, conforme al artículo 377 del Código penal.

Artículo 12. Para que tengan validez los acuerdos de las Comisiones de Policía rural en las sesiones que celebre en primera convocatoria, será indispensable la asistencia de las dos clases de Vocales que la integran.

Artículo 13. En las reuniones que se celebren en segunda convocatoria, podrán adoptarse acuerdos, aunque no concurra a ella alguna de las representaciones patronal u obrera, pero será indispensable que, tanto la primera como la segunda convocatoria se hayan notificado personalmente a los interesados o persona de su familia, por cédula escrita, con veinticuatro horas de anticipación y que haya mediado un intervalo mínimo de veinticuatro horas entre una y otra convocatoria.

Artículo 14. La falta de asistencia a dos sesiones consecutivas de la representación patronal u obrera, determinará el requerimiento a la entidad u organismo que designó al representante para que nombre otro, y si se repitiese el caso, dará lugar a excluir de la Comisión de Policía rural a las entidades u organismos que la designaron y a elegir nuevos Vocales del sector a que correspondan entre los ciudadanos que figuren con el mismo carácter en el censo de la localidad.

Llegado este caso, el Alcalde Presidente de la Comisión lo notificará debidamente a la organización respectiva, para que, en plazo de ocho días, pueda recurrir en alzada ante la Sección Agronómica provincial, la cual resolverá definitivamente si procede o no su exclusión a la imposición de una multa, que podrá oscilar de 100 a 500 pesetas.

Si el recurso fuera desestimado y procediera verificar nueva elección, se efectuará ésta en la forma indicada en el artículo 3.º y siguientes de este Decreto.

Artículo 15. Los Secretarios de Ayuntamiento están obligados a admitir y expedir recibo de las denuncias por falta de laboreo en fincas del término municipal, que les sean presentadas por cualquier ciudadano y por escrito, dando cuenta inmediatamente de ellas al Alcalde Presidente y a la Comisión de Policía rural en la primera reunión que ésta celebre, para que en ella pueda ser tomada en consideración o desestimada, según acuerdo que deberá constar en el acta de la sesión.

De las omisiones en que incurran serán directamente responsables los Secretarios y subsidiariamente los Alcaldes, que serán sancionados con una multa de 50 a 250 pesetas por la Comisión Técnica Central, a propuesta de la Sección Agronómica pro-

vincial, previa la formación del oportuno expediente, en el que se dará vista a los interesados. En caso de reincidencia, la multa podrá llegar hasta 500 pesetas, sin pasar de este límite.

Artículo 16. Las Comisiones municipales de Policía rural procederán en su actuación con arreglo a lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, de fecha 19 de agosto de 1932 «Gaceta» del 21, para la comprobación de las denuncias, formación del plan de labores, notificaciones y remisión de expedientes informados a la Sección Agronómica Provincial.

Artículo 17. Alcanzará responsabilidad a todos los miembros de la Comisión de Policía rural en los casos que ésta deje en suspenso un expediente por expresar el denunciado su conformidad con el plan de laboreo que se le notifique y transcurra el tiempo oportuno de realizar los trabajos sin que éstos se hayan terminado.

Esta responsabilidad será sancionada en forma de multa, y la cuantía no podrá pasar de 500 pesetas, y que será impuesta por la Comisión Técnica Central.

Artículo 18. Los Alcaldes-Presidentes de las Comisiones municipales de Policía rural no podrán enviar obreros a realizar determinados trabajos en fincas de su término sin el consentimiento expreso y por escrito del propietario o cultivador directo del predio, aun cuando el plan de labores haya sido acordado por el Pleno de la Comisión, en tanto no se haya incoado el oportuno expediente y hayan sido autorizados expresamente por resolución de la Comisión Técnica Central y con las limitaciones que en la misma se fijen.

En caso de incumplimiento de lo dispuesto en este artículo, los Alcaldes incurrirán en responsabilidad personal, que será sancionada por la Comisión Técnica Central con una multa cuya cuantía podrá llegar hasta 500 pesetas.

Artículo 19. Para atender a los gastos de material, reconocimientos, jornales de los representantes obreros y cuantos sean necesarios para el normal funcionamiento de las Comisiones municipales de Policía rural, deberán los Ayuntamientos incluir en sus presupuestos de gastos una partida con el epígrafe: «Para cuantos gastos de personal, reconocimientos y material se origine en el funcionamiento de la Comisión de Policía rural, para cuantos miembros de las disposiciones sobre laboreo for-

Los Delegados de Hacienda no aprobarán los presupuestos municipales en que deje de incluirse una cantidad para estas atenciones, acompañando certificación de ser suficiente a juicio de la Comisión de Policía rural.

Artículo 20. Además de la obligación de aceptar y comprobar las denuncias que se presenten, las Comisiones de Policía rural deberán organizar un servicio de inspección y vigilancia en su demarcación por medio de Peritos prácticos, Guardas rurales, etc., para averiguar las fincas del término que no estén en cada período del año cultivadas a uso y costumbre de buen labrador; recomendando a sus propietarios o colonos que efectúen los trabajos oportunamente, y en caso de que observen que por lo avanzado de la época exista la posibilidad de no ser atendidas, procederán a incoar el expediente oportuno, con la notificación del plan de labores y demás trámites que se se-



ñalan en el artículo 6.º del Decreto de 2 de octubre de 1931 y Orden del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio de 19 de agosto de 1932 («Gaceta» del 21).

Artículo 21. Las Comisiones municipales de Policía rural se sujetarán en todos los casos al plan de laboreo formulado por la Sección Agronómica provincial, que se publicará en los respectivos «Boletines Oficiales», y en los que se detallarán las épocas en que deban efectuarse en cada cultivo, con arreglo a las características de las diversas zonas, así como las formas de realizarlas. En caso de duda sobre la interpretación de los planes de laboreo, y cuando estimen que existe omisión de alguna práctica local que consideren de uso y costumbre de buen labrador, deberán las Comisiones de Policía rural dirigirse en consulta a la Sección Agronómica, la cual resolverá sobre la procedencia de incluirla en el plan de laboreo.

Artículo 22. Los plazos señalados en el Decreto de 28 de enero de 1932 para la realización de las labores notificadas por las Comisiones de Policía rural, recursos e informes, no podrán reducirse más que cuando por la Comisión Técnica Central de Laboreo forzoso se acuerde expresamente la calificación de urgencia para una determinada labor y con sujeción a lo preceptuado en el Decreto de 23 de marzo de 1932.

Artículo 23. En los casos que por negarse el propietario de un predio o quien lo reemplaza como tal, no se pusiera en práctica la resolución acordada por la Comisión Técnica Central y procediera la intervención con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6.º y siguientes del Decreto de 28 de enero de 1932, podrá derivarse responsabilidad para la Comisión de Policía rural si por falta de actividad en el cumplimiento de las funciones que le están encomendadas quedarán las fincas en el estado de abandono que motivó la resolución de la Comisión Técnica Central.

Artículo 24. Esta responsabilidad alcanzará a la Corporación municipal en el caso de no facilitar los medios económicos necesarios a la explotación de los terrenos intervenidos, cuando corresponda aplicar lo dispuesto en los artículos 12 y 13 de la Ley de 23 de septiembre de 1931.

Artículo 25. La Comisión Técnica Central de Laboreo forzoso formulará un pliego de cargos, y una vez oída la Corporación, determinará la sanción que corresponde aplicar a los casos señalados en los dos artículos anteriores, en relación a la importancia o trascendencia de orden social o económico que represente el grado de responsabilidad en que hayan podido incurrir, sin que la cuantía de sanción pueda exceder de 1.500 pesetas.

Artículo 26. Cuando el propietario colono de un predio denunciado por falta de laboreo haya expresado por escrito su conformidad en el cumplimiento del programa formulado por la Comisión de Policía rural, con informe favorable de la Sección Agronómica y acuerdo resolutivo de la Comisión Técnica Central, cometiendo a realizarlo dentro del plazo señalado, y luego dejase transcurrir el tiempo oportuno sin ejecutarlo, o bien comenzara las labores de forma ordenada, sólo con objeto de aparentar el cumplimiento, pero abandonándolas después, será incurso a una sanción que le será impuesta por la Comisión Técnica Central, cuya cuantía estará rela-

cionada con el número de los jornales que dejaron de aplicarse y que podrá llegar a ser tres veces mayor que el importe de estos jornales.

Artículo 27. Las cantidades que se recauden por la aplicación de las multas previstas en el artículo anterior se invertirán precisamente en obras de carácter agrícola y de beneficio general en la localidad en que radique la finca objeto de la sanción.

Artículo 28. Se faculta al Ministro de Agricultura, Industria y Comercio para dictar las disposiciones aclaratorias y complementarias de este Decreto, del que se dará cuenta a las Cortes.

#### Artículo transitorio.

En tanto que las Cortes ratifiquen lo dispuesto en este Decreto y den carácter de Ley a la forma de aplicación y cuantía máxima de las sanciones que en el mismo se establecen, queda autorizada la Comisión Técnica Central de Laboreo forzoso para imponerla hasta el límite superior establecido actualmente para las Autoridades administrativas.

Dado en Madrid, a veinticuatro de enero de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES  
El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio,

MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN  
(Núm. 289) (Gaceta del 26)

Regulado actualmente el aprovechamiento del arbolado en los predios de propiedad particular por el Decreto de 3 de diciembre de 1924 y Orden de 4 de marzo de 1925, se hace necesario a la vez que se insiste por el presente Decreto en la necesidad de que por los Gobiernos civiles y Jefaturas de los Servicios Forestales se adopten todas las medidas necesarias para su más vigorosa aplicación, recordar las vigencias de estas disposiciones, con el fin de defender la riqueza forestal privada contra los peligros de un tratamiento precipitado y abusivo.

Pero además, en los momentos actuales, la obligada situación de interinidad en que se hallan algunas fincas ante la posibilidad de que sean afectadas por la ley de Reforma agraria o sus complementarias, en preparación las de Bienes comunales y Arrendamientos y la nueva estructuración que como consecuencia ha de adoptar la propiedad rústica española, obligan al Gobierno de la República a decretar medidas provisionales y defensivas que eviten la destrucción arbitraria de un capital, vuelo que es fruto del ahorro de generaciones, sin que ello sea obstáculo para facilitar el aprovechamiento de la posibilidad o renta maderable, a fin de que ni el trabajo ni el capital, ni por tanto la economía general del país, se perjudiquen en lo que deba ser tráfico normal y justificado.

A tal efecto, el Decreto de 18 de septiembre último dictó normas para el aprovechamiento de los predios de carácter forestal procedentes de señoríos jurisdiccionales o de la extinguida grandeza incluidos en la base quinta de la Reforma agraria y de los que constituyan, cuando menos, la quinta parte del término municipal, comprendidos en el párrafo segundo del apartado d) de la base cuarta.

Se hace, pues, preciso complementar aquél para atender a la conservación de las fincas forestales enclavadas en bienes rústicos municipales o colindantes con ellos cuando la imprecisión de sus perímetros no deslindados se presten al abuso en los aprovechamientos; de los terrenos que por el rescate previsto en

la base 20 puedan pasar de una propiedad privada indebida al pleno dominio municipal, así como de aquellas otras fincas dadas en arriendo o aparcería cuyo arbolado pueda considerarse como mejora útil realizada por el arrendatario, a que ha de afectar la ley indicada en la base 22 de la Reforma agraria. Igualmente hay que preceptuar en forma que no ofrezca duda el procedimiento de autorización de las roturaciones en los montes de los pueblos, y, por último, establecer un servicio de guías para la conducción de productos forestales procedentes de montes públicos y particulares que garanticen su libre tránsito, acreditando la procedencia de un aprovechamiento legalmente autorizado para evitar a los propietarios molestias y perjuicios que pudieran ocasionárseles el ser detenidos y embargados aquéllos hasta la comprobación de su origen.

En virtud de lo que antecede el Presidente de la República, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura, Industria y Comercio, viene en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Atendiendo a lo dispuesto en el Decreto de 18 de septiembre último, en las fincas de carácter forestal procedentes de señoríos jurisdiccionales afectadas por la Reforma agraria según el apartado 6.º de la Base 5.ª; en las comprendidas en el párrafo de la citada Base 5.ª que hace referencia a la extinguida grandeza de España, y en las que puedan estar incluidas en el párrafo 2.º del apartado d) de la Base 6.ª por constituir cuando menos la quinta parte de un término municipal, no se podrán realizar cortas de árboles de cualquier clase y dimensión, sin previa autorización del Gobernador civil de la provincia, quien la concederá en su caso, siempre que no exceda de su normal aprovechamiento, oyendo al propietario, arrendatario y contratante, con informe favorable de la Jefatura del Servicio Forestal correspondiente, para el que se tendrán presentes las instrucciones de 4 de marzo de 1925 que regulan las cortas y descuajes en los predios de propiedad particular, y dando conocimiento de la solución a la Comisión mixta de Policía rural, o, en su defecto, al Ayuntamiento respectivo.

Artículo 2.º En los predios forestales enclavados o colindantes con bienes rústicos municipales declarados o no de utilidad pública, que se hallen sin deslindar, y en aquellos otros cuyo rescate haya instado alguna entidad municipal según la Base 20 de la ley de Reforma agraria, tampoco se podrán realizar cortas de árboles de cualquier clase o dimensión sin previa autorización del Gobernador civil de la provincia, concedida en la misma forma que previene el artículo anterior.

Artículo 3.º En tanto se promulga una ley de Arrendamientos que regule estos contratos, no se podrá cortar el arbolado existente en las fincas rústicas dadas en arrendamiento o aparcería, a no ser que lo soliciten conjuntamente propietario y arrendatario del Gobernador civil de la provincia y éste lo autorice con arreglo a las normas procedentes.

Artículo 4.º Las Comisiones mixtas de Policía rural o, en su defecto, el Ayuntamiento respectivo, quedan encargadas de denunciar al Gobernador civil de la provincia las infracciones que se cometan a lo dispuesto en los artículos anteriores, sin perjuicio de la vigilancia que deban ejercer para evitarlas la Guardia civil,

Guardería forestal y Guardas municipales, tramitándose las denuncias en la forma que dispone el Decreto de 18 de septiembre último y aplicando las sanciones que el mismo determina.

Artículo 5.º Para el aprovechamiento del arbolado de los predios forestales de propiedad particular, no incluidos en los casos anteriores, seguirán rigiendo las instrucciones de 4 de marzo de 1925, por cuyo cumplimiento estricto velarán los Alcaldes, las Jefaturas de los Servicios forestales y los Gobernadores civiles; publicando éstos las necesarias circulares que así lo recuerden.

Artículo 6.º En estos montes, cuando en un aprovechamiento de maderas el número de pies señalados o cortados sea superior por cada hectárea al 20 por 100 de los árboles que existan en ella de diámetro normal superior a 20 centímetros, los Gobernadores civiles, Ingenieros Jefes de los Servicios forestales y Alcaldes harán que por la Guardia civil, Guardería forestal y Guardas municipales, así como por el personal facultativo de Montes que recorre las zonas arboladas con motivo de sus trabajos de campo, se exija la necesaria autorización expedida por el Gobernador civil de la provincia, según las normas que prescribe el Decreto mencionado en el artículo anterior, debiendo parar y denunciar la corta en caso de carecerse de aquella.

Artículo 7.º Las autorizaciones para dedicar al cultivo agrícola terrenos de los bienes rústicos municipales no son de la competencia de los Alcaldes, sino de la Dirección general de Montes, Pesca y Caza, cuando se trate de predios catalogados como de utilidad pública, a tenor de la Orden ministerial de 22 de octubre último, y en todos los demás casos, del Instituto de Reforma Agraria, con arreglo a la Base 21 de la Ley de 15 de septiembre próximo pasado.

Dado en Madrid a veinticuatro de enero de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES  
El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio,

MARCELINO DOMINGO Y SANJUAN  
(Núm. 290) (Gaceta del 26)

#### INSTITUTO GENERAL DE REFORMA AGRARIA

Para resolver con carácter general varias consultas presentadas sobre el apartado 13 de la Base 15 de la Ley,

La Dirección general de Reforma Agraria, de acuerdo con el Consejo ejecutivo del Instituto, se ha servido disponer lo siguiente:

A los efectos del apartado 13 de la base 5.ª de la ley de Reforma Agraria, los propietarios deberán declarar «todas» las fincas de su pertenencia en cada término municipal, cuando, «sumadas» sus superficies, excedan en cada uno de dichos términos de los límites fijados en el número 11 de la Orden circular de 30 de diciembre de 1932, publicada en la «Gaceta» de 1 del actual.

Cuando se trate de finca o fincas que tengan distintas modalidades de cultivo, la suma de superficies se verificará después de reducir la superficie de cada clase de cultivo, al tipo de extensión fijado para el secano herbáceo en alternativa, mediante el empleo de los coeficientes de relación determinados en dicho apartado 13 de la base quinta.

Esta reducción, aplicando los ex-

presados coeficientes, se efectuará del siguiente modo:

a) Olivares, asociados o no a otros cultivos, multiplicando el número de hectáreas por dos.

b) Terrenos dedicados al cultivo de la vid, multiplicando el número de hectáreas por tres.

c) Tierras con árboles o arbustos frutales en plantación regular, multiplicando el número de hectáreas por tres.

d) Dehesas de pasto y labor, con arbolado o sin él, multiplicando el número de hectáreas por 0,75.

e) Terrenos de regadío comprendidos en las grandes zonas regables, multiplicando el número de hectáreas por 30.

En resumen: en relación con el repetido apartado 13 de la Base quinta, el propietario está obligado a presentar declaración en el Registro de la Propiedad siempre que la suma de las superficies, obtenida por el procedimiento antes expresado, exceda de 300 hectáreas, si la finca o fincas no se cultivan directamente, o de 400 hectáreas, cuando sean cultivadas directamente por el propietario.

Los propietarios que hubieran pertenecido a la extinguida Grandeza de España, y hubieran ejercido sus prerrogativas, deberán declarar todas las fincas de su pertenencia en todo el territorio nacional, cuando la suma de sus superficies exceda en toda España de 300 hectáreas, si la finca o fincas no se cultivan directamente, o de 400 hectáreas, cuando sean cultivadas directamente por el propietario.

Madrid, 26 de enero de 1933.—El Director general, Adolfo Vázquez.

(Núm. 292) (Gaceta del 27)

## Ministerio de Obras públicas

### GABINETE TECNICO DE ACCESOS Y EXTRARRADIO

Celebrado con fecha 9 del actual el concurso para la ejecución de las obras de prolongación del Paseo de la Castellana hasta el de Raimundo Fernández Villaverde, y visto el informe emitido por el Gabinete Técnico de Accesos y Extrarradio acerca de las proposiciones presentadas,

Este Ministerio ha resuelto adjudicar las mencionadas obras a la Sociedad Española Puricelli, que se compromete a ejecutarlas con estricta sujeción a las condiciones exigidas y a los precios que figuran en su proposición, que son los siguientes:

1. Metro cúbico de desmonte para explanaciones, dos pesetas con setenta céntimos (2,70 pesetas).

2. Metro cúbico de terraplén para explanaciones, cincuenta y cinco céntimos de peseta (0,55 pesetas).

3. Metro cúbico de excavaciones en zanjas y pozos de menos de dos metros de profundidad, incluyendo entibaciones y agotamientos, tres pesetas con cuarenta céntimos (3,40 pesetas).

4. Metro cúbico de excavaciones en zanjas y pozos de dos a cuatro metros de profundidad, incluyendo entibaciones y agotamientos, seis pesetas con ochenta céntimos (6,80 pesetas).

5. Metro cúbico de excavaciones en zanjas y pozos de más de cuatro metros de profundidad, incluyendo entibaciones y agotamientos, diez pesetas con cincuenta céntimos (10,50 pesetas).

6. Metro cúbico de transporte de tierras cada 100 metros, incluso carga y vertido, noventa y cinco céntimos de peseta (0,95 pesetas).

7. Metro cúbico de relleno de tierras, incluso apisonado, una peseta

con noventa céntimos (1,90 pesetas).

8. Metro cuadrado de escarificado de pavimento de «macadam» en cinco centímetros de espesor, cincuenta y cinco céntimos de peseta (0,55 pesetas).

9. Metro cuadrado de levante de adoquinado, incluso cimientado, cuatro pesetas con setenta céntimos (4,70 pesetas).

10. Metro cuadrado de levante de pavimento de «matadam», ochenta céntimos de peseta (0,80 pesetas).

11. Metro cuadrado de levante de pavimento asfáltico de carácter definitivo:

a) Con cimientado de «macadam», una peseta con diez céntimos (1,10 pesetas).

b) Con cimientado de hormigón, tres pesetas con treinta y cinco céntimos (3,35 pesetas).

12. Metro cuadrado de levante de acera:

a) En acera provisional, quince céntimos de peseta (0,15 pesetas).

b) En acera continua de cemento sobre cimientado de hormigón, ochenta céntimos de peseta (0,80 pesetas).

c) En acera de baldosín hidráulico sobre cimientado de hormigón, ochenta céntimos de pesetas (0,80 pesetas).

d) En acera de firme asfáltico sobre cimientado de hormigón, ochenta céntimos de peseta (0,80 pesetas).

e) En acera de enlosado de granito sobre cimientado de hormigón, dos pesetas (2 pesetas).

f) En acera decorativa de mosaico de canto rodado sobre hormigón, ochenta céntimos de peseta (0,80 pesetas).

13. Metro cuadrado de pavimento provisional de calzada, dieciséis pesetas con ochenta céntimos (16,80 pesetas).

14. Metro cuadrado de pavimento adoquinado definitivo, treinta y dos pesetas (32 pesetas).

15. Metro cuadrado de superestructura de pavimento de carácter definitivo:

f) De asfalto sintético, amiasfalto de cuatro centímetros de espesor, diecisiete pesetas con cuarenta céntimos (17,40 pesetas).

16. Metro cuadrado de pavimento de andenes de carácter provisional, cuatro pesetas con sesenta y cinco céntimos (4,65 pesetas).

17. Metro cuadrado de pavimento de andenes de carácter definitivo:

a) De acera continua de cemento de un centímetro de espesor, cinco pesetas (5 pesetas).

b) De acera de baldosín hidráulico, diez pesetas con treinta céntimos (10,30 pesetas).

c) De acera de loseta asfáltica de dos centímetros de espesor, veinticuatro pesetas con ochenta y cinco céntimos (24,85 pesetas).

d) De acera de hormigón asfáltico de tres centímetros de espesor, trece pesetas con quince céntimos (13,15 pesetas).

e) De acera de enlosado de granito, cuarenta y cinco pesetas con cincuenta céntimos (45,50 pesetas).

f) De acera decorativa de mosaico de canto rodado, veinte pesetas con noventa y cinco céntimos (20,95 pesetas).

18. Metro lineal de bordillo colocado:

a) De 14 por 28 centímetros, recto, nueve pesetas (9,00 pesetas).

b) De 14 por 28 centímetros, aplanillado, once pesetas con cincuenta céntimos (11,50 pesetas).

c) De 20 por 30 centímetros, recto, quince pesetas con veinte céntimos (15,20 pesetas).

d) De 20 por 30 centímetros, aplanillados, diecinueve pesetas con noventa y cinco céntimos (19,95 pesetas).

e) De 34 por 30 centímetros, recto, veintinueve pesetas con treinta céntimos (29,30 pesetas).

f) De 34 por 30 centímetros, aplanillado, treinta y seis pesetas con cinco céntimos (36,05 pesetas).

19. Metro lineal de levante de bordillo:

a) De 14 por 28 centímetros o de 20 por 30 centímetros, recto a aplanillado, una peseta con treinta y cinco céntimos (1,35 pesetas).

b) De 34 por 30 centímetros, recto o aplanillado, dos pesetas con setenta céntimos (2,70 pesetas).

20. Metro cúbico de demolición de obras de fábrica, doce pesetas con ochenta céntimos (12,80 pesetas).

21. Metro cúbico de hormigón en masa para cimientados, cuarenta y nueve pesetas con diez céntimos (49,10 pesetas).

22. Metro cúbico de hormigón moldeado para obras accesorias, ochenta y dos pesetas (82 pesetas).

23. Kilogramo de función, una peseta con sesenta céntimos (1,60 pesetas).

24. Metro lineal de tubo para desagüe, de 20 centímetros de diámetro interior, once pesetas con cuarenta céntimos (11,40 pesetas).

25. Metro lineal de tubo para desagüe, de 25 centímetros de diámetro interior, trece pesetas (13,00 pesetas).

26. Metro lineal de tubo para desagüe interior, quince pesetas (15,00 pesetas).

27. Metro lineal de tubo para desagüe, de treinta y cinco centímetros de diámetro interior, veintiuna pesetas con sesenta céntimos (21,60 pesetas).

28. Metro lineal de tubo para desagüe, de 40 centímetros de diámetro interior, veintisiete pesetas (27,00 pesetas).

29. Metro lineal de tubo para desagüe, de 50 centímetros de diámetro interior, treinta y dos pesetas con cincuenta céntimos (32,50 pesetas).

30. Metro lineal de tubo para desagüe, de 60 centímetros de diámetro interior, treinta y siete pesetas (37,00 pesetas).

31. Tonelada de acero laminado, ochocientas pesetas (800 pesetas).

32. Metro cúbico de fábrica de ladrillo cerámico, ochenta y dos pesetas con sesenta céntimos (82,60 pesetas).

33. Metro cúbico de ladrillo a sardinel, ciento trece pesetas con cuarenta céntimos (113,40 pesetas).

34. Metro cúbico de ladrillo al descubierto, ciento seis pesetas con sesenta céntimos (106,60 pesetas).

35. Metro cúbico de ladrillo hueco, ochenta y nueve pesetas con noventa y cinco céntimos (89,95 pesetas).

Entendiéndose que los precios indicados son de ejecución por contrata, o sea netos para la Administración.

Madrid, 13 de enero de 1933.—El Ingeniero Director, Alberto Laffon.

Señor Delegado de la Intervención general de la Administración del Estado.—Señor Jefe de Contabilidad de este Gabinete.—Sociedad Española Puricelli.

Celebrado con fecha 9 del actual el concurso para la ejecución de las obras de ensanche de la carretera de Madrid a La Coruña, trozo comprendido entre el punto kilométrico 7,100 y 8,400, y visto el informe emitido por el Gabinete Técnico de Accesos y

Extrarradio acerca de las proposiciones presentadas, este Ministerio ha resuelto adjudicar las mencionadas obras a la Sociedad Montañesa de Obras y Pagamentos, que se ha comprometido a ejecutarlas con estricta sujeción a las condiciones exigidas y a los precios que figuran en su proposición, que son los siguientes:

1. Metro cúbico de desmonte, tres pesetas con diez céntimos (3,10 pesetas).

2. Metro cúbico de terraplén, a dos pesetas con setenta y cinco céntimos (2,75 pesetas).

3. Metro lineal de bordillo nuevo de granito, colocado, a siete pesetas con cincuenta céntimos (7,50 pesetas).

4. Metro lineal de bordillo de granito aprovechado, colocado, a dos pesetas (2 pesetas).

5. Metro cuadrado de acera de hormigón de diez centímetros de espesor, a cinco pesetas (5 pesetas).

6. Metro cuadrado de adoquinado sobre firme de hormigón de veinte centímetros de espesor, a treinta y una pesetas (31 pesetas).

7. Metro cuadrado de cimientado de hormigón hidráulico de veinte centímetros de espesor, para hormigón asfáltico, a diez pesetas (10 pesetas).

8. Metro cuadrado de hormigón asfáltico, a nueve pesetas con cincuenta céntimos (9,50 pesetas).

Entendiéndose que los precios indicados son de ejecución por contrata, o sea netos para la Administración.

Madrid, 13 de enero de 1933.—El Ingeniero Director, Alberto Laffon.

Señor Delegado de la Intervención general de la Administración del Estado.—Señor Jefe de Contabilidad de este Gabinete.—Sociedad Montañesa de Obras y Pavimentos.

Celebrado con fecha 9 del actual el concurso para la ejecución de las obras de ensanche y mejora de la antigua vía de Castilla, trozo comprendido entre la Puerta de Castilla y la de Aravaca, y visto el informe emitido por el Gabinete Técnico de Accesos y Extrarradio de Madrid,

Este Ministerio ha resuelto adjudicar las citadas obras a don Manuel Sánchez Herrero, el que se ha comprometido a ejecutarlas con estricta sujeción a las condiciones exigidas en el proyecto y a los precios marcados en la proposición, que son los siguientes:

1. Metro lineal de encintado de hormigón comprendida la apertura de cunetas, a siete pesetas con cincuenta céntimos (7,50 pesetas).

2. Metro cuadrado de macadam ordinario, a cinco pesetas (5,00 pesetas).

3. Metro cuadrado de macadam con riego asfáltico profundo, a ocho pesetas (8,00 pesetas).

4. Metro cuadrado de primera mano de riego superficial de betún asfáltico, cubierto con gravilla, en la zona central de la carretera, a una peseta con treinta y cinco céntimos (1,35 pesetas).

5. Metro cuadrado de segunda mano de riego superficial de betún asfáltico, cubierto con gravilla, en la zona central de la carretera, a una peseta con cinco céntimos (1,05 pesetas).

Entendiéndose que estos precios son de ejecución por contrata, y por tanto, netos para la Administración.

Madrid, 13 de enero de 1933.—El Ingeniero Director, Alberto Laffon.

Señores Delegado de la Intervención general de la Administración del Estado, Jefe de Contabilidad de este Gabinete y don Manuel Sánchez Herrero.



## Diputación Provincial de Madrid

### Sección de Fomento.—Negociado 1.º

Verificada la recepción y aprobada la liquidación de las obras del camino vecinal de Pedrezuela a la general de Francia por Irún, ejecutadas por el contratista don Julián Jiménez, se hace público por medio del presente anuncio, a fin de que puedan formularse en el plazo de quince días, las reclamaciones oportunas y pueda ser devuelta la fianza constituida.

Los Alcaldes de los Ayuntamientos, en cuyos términos municipales se hubieren verificado las obras, remitirán, dentro del plazo de treinta días, siguientes a la publicación del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, certificación acreditativa de las reclamaciones formuladas. Transcurrido dicho plazo sin haberse remitido las certificaciones, se entenderá que no se formuló ninguna.

Madrid, 26 de enero de 1933.—El Jefe de la Sección de Fomento, Leoncio R. Rebollo.

(O.—73)

Verificada la recepción y aprobada la liquidación de las obras de firme y hormigón mosaico de la travesía de Colmenar de Oreja, ejecutadas por el contratista don Carmelo Llona, se hace público por medio del presente anuncio, a fin de que puedan formularse, en el plazo de quince días, las reclamaciones oportunas y pueda ser devuelta la fianza constituida.

Los Alcaldes de los Ayuntamientos en cuyos términos municipales se hubieran verificado las obras, remitirán, dentro del plazo de treinta días, siguientes a la publicación del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, certificación acreditativa de las reclamaciones formuladas. Transcurrido dicho plazo sin haberse remitido las certificaciones, se entenderá que no se formuló ninguna.

Madrid, 26 de enero de 1933.—El Jefe de la Sección de Fomento, Leoncio R. Rebollo.

(O.—74)

## Providencias judiciales

### JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

#### JUZGADO NUMERO 1

##### EDICTO

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el Juzgado número uno, Decano de los de primera instancia e instrucción de esta capital en el expediente seguido para hacer efectivo por la vía de apremio la cantidad de ochocientas tres pesetas a que ha sido condenado don Fructuoso Ompaneras por el Jurado Mixto de las industrias de la Confección, Vestido y Tocado, en la reclamación formulada por el obrero don Cosme Arranz, se anuncia por el presente la venta en pública subasta, por tercera vez, sin sujeción a tipo, de diferentes bienes muebles tasados pericialmente en la cantidad de setecientas cincuenta y dos pesetas.

El remate tendrá lugar en la Sala de audiencias de dicho Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, el día diez de febrero próximo, a las once de la mañana, y se advierte a los licitadores:

Que para tomar parte en la subasta habrán de consignar previamente diez por ciento efectivo de la suma

de quinientas sesenta y cuatro pesetas, tipo de la segunda subasta, sin cuyo requisito no podrán licitar; y

Que los bienes muebles que se venden se encuentran en poder de doña Patrocinio Sánchez Martín, domiciliada en el paseo del Marqués de Zafra, número catorce, y su relación en este Juzgado.

Dado en Madrid, a veinticuatro de enero de mil novecientos treinta y tres.

El Secretario,  
P. S.,  
(Firmado.)

(Firmado.)

(D.—32)

#### JUZGADO NUMERO 14

##### CÉDULA DE CITACIÓN DE REMATE

El Juzgado de primera instancia número 14 de esta capital, por providencia dictada en este día en los autos ejecutivos que se siguen a nombre de la Sociedad anónima Mariano Sancho contra don Ricardo García Blanco, sobre reclamación de tres mil pesetas, intereses legales, gastos y costas, ha acordado, mediante a ignorarse el actual domicilio y paradero del deudor, don Ricardo García Blanco, se le cite de remate, como se verifica por medio de la presente cédula, que se fijará en el sitio público de costumbre de dicho Juzgado e insertará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, concediéndole el término de nueve días para que se persone en los autos y se oponga a la ejecución, si viere conveniente.

Madrid, veinticinco de enero de mil novecientos treinta y tres.

El Secretario,  
(Firmado)  
(A.—228)

#### JUZGADO NUMERO 14

##### EDICTO

Por el presente y en virtud de providencia dictada por el Juzgado de primera instancia número 14 de esta capital, con fecha de ayer, en los autos ejecutivos que sigue doña Adelinda Preguntegui García contra don Luciano García Gómez, sobre reclamación de cantidad, se saca a la venta en pública subasta, por primera vez y precio de sesenta mil pesetas, la finca siguiente:

Casa en construcción en esta capital, calle de los Mesejo, número uno; constará de cuatro plantas.

Linda al Este o frente, calle de Los Mesejo; por la derecha entrando, al Norte, con terreno de que se segregó; por la izquierda, al Sur, con solar de igual procedencia de la calle del Pacífico, de don Luciano García Gómez, y por el fondo u Oeste, con terreno de que se segregó; tiene una superficie de ciento setenta y dos metros catorce decímetros cuadrados, equivalentes a dos mil doscientos diecisiete pies veintinueve décimos de otro, también cuadrados.

Para cuyo acto de la subasta, que habrá de tener lugar ante dicho Juzgado, se ha señalado el día veintisiete de febrero próximo, a las once, anunciándose por medio del presente y previniéndose:

Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente el diez por ciento, por lo menos, de dicho precio, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del

expresado tipo, pudiendo hacerlas a calidad de ceder el remate a un tercero.

Que las cargas o gravámenes anteriores y preferentes al crédito de la actora continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate, y

Que los títulos de propiedad se hallarán de manifiesto en Secretaría para su examen por el licitador que le interese, previniéndose que los licitadores deberán conformarse con ellos y que no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

Madrid, veinticuatro de enero de mil novecientos treinta y tres.

El Secretario,  
(Firmado.)

El Juez de primera instancia,  
(Firmado)

(A.—225)

#### JUZGADO NUMERO 1

##### EDICTO

En virtud de providencia dictada en este día por el Juzgado de primera instancia número 1, Decano, de esta capital, en autos ejecutivos que insta don Manuel Ormaechea Zubiri, como subrogado en los derechos de don José Lázaro Sáinz, contra don Juan Clot, en reclamación de cantidad, se sacan a la venta en pública subasta, Varios muebles, géneros y efectos de la industria de confección de tirantes, ligas y cinturones de goma, tasados pericialmente en seis mil quinientas veinticuatro pesetas.

Esta subasta se celebrará en la Sala de audiencias de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, el día ocho de febrero próximo, a las once de su mañana, previniéndose a los licitadores:

##### Primero

Que el tipo de subasta es el de la tasación, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes del mismo.

##### Segundo

Que para tomar parte en el remate habrán de consignar los licitadores el diez por ciento efectivo de dicho tipo, sin cuya consignación no serán admitidos, y

Que el depositario de los bienes es don Julio Sechi Andía, domiciliado en Eduardo Aunós, 23, hotel.

Dado en Madrid, a veintitrés de enero de mil novecientos treinta y tres.

El Secretario,  
(Firmado)

José González Llana

(A.—231)

#### JUZGADO NUMERO 1

##### EDICTO

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el Juzgado de primera instancia número 1, Decano, de esta capital, en los autos seguidos por el procedimiento sumario, a instancia de doña María Espinosa Díaz contra don Antonio Vega de la Torre, se anuncia por el presente la venta en pública subasta, por segunda vez, de la finca hipotecada, que es:

Una casa sita en Madrid, con fachada a la calle de Ferraz, número veinticinco.

Linda por el Este o frente, con la calle de Ferraz; por el Norte o derecha entrando, con resto del solar del que se segregó el que ocupa esta finca; por el Sur o izquierda, con hotel del señor Cifuentes, y por el

Oeste o testero, con el hotel señor Uceda.

Tiene una superficie de setecientos veinte metros cuadrados, equivalentes a nueve mil doscientos setenta y tres pies sesenta décimas de otro, de cuya superficie está sin edificar el quince por ciento, que se destina a cuatro patios de luces.

El remate tendrá lugar en la Sala de audiencias de dicho Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, el día veintisiete de febrero próximo, a las once de su mañana, previniéndose a los licitadores:

Que la finca referida sale a subasta por el tipo de doscientas veinticinco mil pesetas, o sea el setenta y cinco por ciento del que sirvió para la anterior.

Que para tomar parte en el remate habrán de consignar previamente el diez por ciento efectivo de la indicada suma, sin cuyo requisito no podrán licitar.

Que no se admitirán posturas que no cubran el referido tipo.

Que los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla cuarta del artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria están de manifiesto en la Secretaría del referendante.

Que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación aportada, y

Que las cargas y gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Madrid, a veintiséis de enero de mil novecientos treinta y tres.

El Secretario,  
Antonio Aguilar

José González Llana

(A.—232)

#### JUZGADO NUMERO 11

##### CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En los autos promovidos por don Manuel Fernández Cuesta contra el Banco de Cataluña y otro, se dictó la sentencia que contiene el encabezamiento y fallo del tenor siguiente:

##### Sentencia

En Madrid, a diecisiete de enero de mil novecientos treinta y tres. El señor don Felipe de Arín Dorronsoro, Juez de primera instancia número 11 de esta misma. Habiendo visto los presentes autos, seguidos por los trámites del juicio verbal, a instancia de don Manuel Fernández Cuesta, mayor de edad, periodista y de esta vecindad, contra el Banco de Cataluña y la Sociedad Editora Española «El Imparcial», que no ha comparecido, sobre tercera de mejor derecho, y

##### Fallo

Que debo declarar y declaro que el crédito de trescientas setenta y cinco pesetas, que ostenta don Manuel Fernández Cuesta, y a que se refiere la demanda origen de este juicio, contra la Sociedad Editora Española «El Imparcial», es preferente y de mejor derecho que el que demanda el Banco de Cataluña en autos ejecutivos seguidos en este Juzgado con-



tra dicha Empresa editora, y mando, en su consecuencia, que con el producto de los bienes embargados en los referidos autos se haga pago al don Manuel Fernández Cuesta de aquella cantidad.

No hago declaración alguna respecto del interés fijado en la sentencia del Jurado Mixto e impongo al Banco de Cataluña todas las costas del juicio.

Así por esta mi sentencia, que por la rebeldía de los demandados se les notificará por edictos, publicándose su encabezamiento y parte dispositiva en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, si, dentro de tercero día, no se solicita la personal, lo pronuncio, mando y firmo. Felipe de Arín.

Y desconociéndose el actual domicilio y paradero de la Sociedad Editora Española «El Imparcial», se la notifica esta sentencia por medio del presente, que firmo en Madrid, a dieciocho de enero de mil novecientos treinta y tres.

Ante mí,  
Luis Moliner

V.º B.º

El Juez de primera instancia,  
Felipe de Arín (A.—233)

#### JUZGADO NUMERO 18

##### EDICTO

En virtud de providencia dictada por el señor Juez de primera instancia del número 18 de los de esta capital, en los autos promovidos por la Compañía de Seguros «La Urbana y El Sena», representada por el Procurador don Félix Alonso Serna, contra don Manuel Vega, sobre embargo preventivo, cuantía veintidós mil cuatrocientas cuarenta y dos pesetas con cincuenta céntimos, y mediante desconocerse el actual paradero del referido demandado, don Manuel Vega, se ha ordenado notificar al mismo la parte dispositiva del auto dictado en aquéllos, que literalmente copiada dice así:

Su señoría, por ante mí, el Secretario, dijo: De cuenta y riesgo de la Compañía de Seguros «La Urbana y el Sena», se decreta el embargo preventivo de los bienes de don Manuel Vega, en cantidad de veintidós mil cuatrocientas cuarenta y dos pesetas con cincuenta céntimos de principal, y otras tres mil pesetas más, en que por ahora se calculan los gastos y costas, cuyo embargo se llevará a efecto sin oír al deudor ni admitirle en el acto recurso alguno por el Secretario y Alguacil a quienes servirá este proveído de mandamiento en forma; y luego que por la parte demandante se preste fianza por cantidad de tres mil pesetas en cualquiera de las clases que la ley reconoce, excluida la personal, se proveerá con respecto a la súplica deducida en el primer otrosí del escrito anterior.—Así por esté su auto, lo provee, manda y firma el señor don José Ogando Stolle, Juez de primera instancia del número 18 de los de Madrid,

a veinticuatro de enero de mil novecientos treinta y tres; doy fe, José Ogando Stolle.—Ante mí, Lcdo. Francisco Castro Artime. (Rubricados.)

Y con el fin de que sirva de notificación en forma a don Manuel Vega, expido la presente en Madrid, a veinticuatro de enero de mil novecientos treinta y tres.

El Secretario,  
Ldo. Francisco Castro Artime (A.—226)

#### JUZGADO NUMERO 20

##### EDICTO

Por el presente y en virtud de providencia del señor Juez municipal e interino de primera instancia número 20, dictada en el día de hoy en los autos promovidos por el Procurador don Ruperto Aicúa, en nombre del Banco Hipotecario de España, contra la Sociedad anónima Establecimientos Velasco, sobre secuestro y posesión interina de una finca hipotecada en garantía de un préstamo de ciento treinta y cinco mil pesetas, se saca a la venta por segunda vez, en pública subasta y con la rebaja del veinticinco por ciento del precio que sirvió de tipo para la anterior, la siguiente

##### Finca

En Madrid, un edificio destinado a cuadras y otros usos, sito en término de esta capital, distrito de Chamberí, barrio de los Cuatro Caminos, con fachada al Paseo del Hipódromo, número nueve, hoy quince provisional, que tiene de longitud veintidós metros diez centímetros; la medianería derecha entrando, orientada al Norte, linda con terrenos de la Sociedad De Dion Bouton, en una línea de setenta metros; la medianería izquierda se compone de tres líneas: la primera, normal a la fachada, de veintisiete metros cincuenta centímetros; la segunda, normal a la anterior, hacia el exterior, linda con solar número siete del Paseo, y tiene una longitud de diecisiete metros, y la tercera, fachada a la calle de Maudés, sin abrir, en una línea de cuarenta y cinco metros cincuenta centímetros; cerrando el solar, la medianería del testero, orientada al Poniente y lindando con el Canalillo, en dos líneas: la primera, de cuarenta y cuatro; la segunda, de seis.

Tiene una superficie total de dos mil seiscientos sesenta y cinco metros diecinueve decímetros cuadrados, equivalentes a treinta y cuatro mil trescientos veintisiete pies setenta y seis décimas partes de otro pie, también cuadrados.

La edificación consta de dos partes: una, con fachada al Paseo del Hipódromo, planta baja y principal, y otra interior, de una sola planta; la primera ocupa una superficie de ochocientos ochenta metros cuadrados, y la segunda, de ochocientos metros, también cuadrados, hallándose el resto, hasta la totalidad que ocupa la finca, sin edificar.

La edificación con facha-

da al Paseo del Hipódromo tiene hoy dos plantas.

Se hallan destinadas las plantas bajas a cuadras-jaulas y la principal a dormitorios, comedor, cocina, retrete y habitación del jefe y del conserje.

Se ha construido también una nave cubierta, con destino a cuadras, cochera y taller.

La construcción es de fábrica de ladrillo y mortero hidráulicos, de hierro y urallita, pisos y armaduras de vigas de hierro y forjado de rasilla.

Los muros están cubiertos de tendido de cemento, las puertas de madera y hierro, construcción especial para el uso a que se destina el edificio.

Dicha subasta tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, el día veintiocho de febrero próximo, a las once de su mañana, bajo las siguientes

##### Condiciones

##### Primera

La referida finca sale a pública subasta por segunda vez, en la cantidad de doscientas dos mil quinientas pesetas.

##### Segunda

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del expresado tipo.

##### Tercera

Para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente los licitadores, bien en la mesa del Juzgado o en la Caja general de Depósitos, el diez por ciento de las expresadas doscientas dos mil quinientas pesetas, sin cuyo requisito no serán admitidos.

##### Cuarta

Podrá hacerse el remate a calidad de ceder a un tercero.

##### Quinta

La consignación del precio se verificará a los ocho días siguientes al de la aprobación del remate.

##### Sexta

Que los títulos, suplidos por certificación del Registrador de la Propiedad correspondiente se hallarán de manifiesto en la Secretaría hasta el acto del remate, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación, sin tener derecho a exigir ningunos otros.

##### Séptimo

Que las cargas y gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Y para su publicación en la «Gaceta de Madrid», BOLETÍN OFICIAL de esta provincial y en cualesquiera de el presente en Madrid, a veinte de los periódicos de esta capital, expido enero de mil novecientos treinta y tres.

El Secretario,

Ante mí,

(Firmado)

V.º B.º

El Juez de primera instancia,  
(Firmado)

(A.—227)

#### JUZGADO NUMERO 11

##### EDICTO

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el señor Juez de primera instancia número 11 de esta capital, en autos de juicio declarati-

vo seguidos a instancia de don José Bonet Soler, contra don José Romero Gómez e Hijos, sobre pago de pesetas, se sacan a la venta en pública subasta, que se celebrará por primera vez el día veinticinco de febrero próximo, a las doce, las fincas embargadas en dichos autos, sitas en término de Santurce, que se distribuyen en los siguientes lotes:

##### LOTE PRIMERO

Una participación de nueve enteros y setenta y nueve centésimas por ciento de un solar de forma irregular, con una superficie de cuatrocientos dos metros cuadrados, situado entre la carretera avenida de Cristóbal de Murrieta y la calle de la Chicharra. Una habitación, primera derecha y su correspondiente camarote, de la casa número cinco de la calle de la Chicharra, más nueve enteros y setenta y nueve centésimas por ciento, en fajas de terrenos lindantes con dicha casa.

Una participación de siete y quinientas milésimas por ciento de una heredad contigua al campo llamado de la Virgen del Mar, de forma irregular y cabida de ocho áreas y noventa y cinco centiáreas, en dicho término.

Se hallan tasadas las fincas que comprende este lote en doce mil trescientas setenta y cinco pesetas.

##### LOTE SEGUNDO

Una casa situada en la Portalada del Concejo de Santurce, número cuarenta y dos, con su antuzano, que consta de planta baja y piso, con escalera exterior, y tiene cuarenta y tres metros y treinta y un decímetros cuadrados de superficie.

Una huerta situada al Oeste de la casa anterior, que mide una superficie de sesenta y dos metros y cincuenta decímetros cuadrados.

Se hallan tasadas las fincas que comprende este lote en cuatro mil novecientas ochenta pesetas.

##### TERCER LOTE

Una heredad en el término del Común del Concejo de Santurce, conocida por la Reja de dos áreas, treinta y dos centiáreas y sesenta y siete centímetros.

Otra heredad en el mismo término del Común de cuatro áreas diez centiáreas y noventa y cuatro decímetros.

Otra en el mismo punto de dos áreas diez centiáreas, y tres decímetros.

Se hallan tasadas las fincas que comprende este lote en ocho mil novecientas cincuenta y cinco pesetas.

##### CUARTO LOTE

Una mitad indivisa de otra en la ladera Norte de Serantes, punto de la primera Mies, de seis áreas, veintiseis centiáreas y cincuenta y un decímetros, fraccionada en dos por la carretera del Rompeolas.

Otra heredad en el punto de la segunda Mies, conocido por Picapelo, de cuatro áreas cincuenta y seis centiáreas y sesenta decímetros, atravesada, por una senda servidumbre.

Otra sita en la segunda Mies o Castillo, atravesada por una senda servidumbre, de cinco áreas, cuarenta y siete



centiáreas y noventa y dos decímetros.

Otra en el punto de Regales, atravesada por una senda servidumbre con una superficie de seis áreas, ochenta y cuatro centiáreas y noventa decímetros.

Se hallan tasadas las fincas que comprende este lote en cinco mil seiscientos cincuenta y cinco pesetas.

#### QUINTO LOTE

Un terreno en el punto de Carcamar, de catorce áreas, ochenta y tres centiáreas y noventa y cinco decímetros.

Otra heredad en el punto de Los Llanos, de nueve áreas y trece centiáreas.

Otra en el punto del Royal, de un área, catorce centiáreas y quince decímetros.

Un terreno conocido por la Rotura de Damiana, en la ladera Norte de Serantes, término de Santurce, de cinco mil novecientos cinco metros y ochenta decímetros cuadrados.

Tasadas las fincas de este lote en cuatro mil ochocientos veinte pesetas.

Y se advierte a los licitadores:

Que para su remate, que tendrá lugar doble y simultáneamente en este Juzgado de primera instancia número once, sito en la calle del General Castaños, número uno, y en el de igual clase de Bilbao, y para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de los expresados tipos.

Que no se admitirán posturas que no cubran, por lo menos, las dos terceras partes de los mismos.

Que si se hicieren dos posturas

iguales se abrirá nueva licitación entre los rematantes.

Que los títulos de propiedad, suplidos por certificación del Registro, se hallan de manifiesto en la Secretaría del que refrenda, donde pueden ser examinados por los licitadores, que deberán conformarse con ellos, sin derecho a exigir otros; y

Que las cargas o gravámenes anteriores y preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Madrid, a once de enero de mil novecientos treinta y tres.

Ante mí,  
Luis Moliner

V.º B.º

El Juez de primera instancia,  
Felipe de Arín

(A.—230)

#### COLMENAR VIEJO

##### EDICTO

Don Alejandro Royo y Fernández Cavada, Juez de primera instancia del partido de Colmenar Viejo,

Hago saber: Que don Eustasio Bermejo Urbina, vecino de esta villa, ha promovido ante este Juzgado expediente de dominio conforme al artículo cuatrocientos de la ley Hipotecaria, de la siguiente

##### Finca

Casa en esta población, calle del Alamillo, número veintiséis, antes dieciséis, que linda por la derecha entrando con casa de Eugenio Avila, hoy de su viuda, Antonia Jerez, e hijos Valentín y Teodoro Avila Jerez; izquierda y espalda, con otra de Julián Díaz, hoy de sus hijos Miguel y Tomasa

Díaz, todos de esta vecindad, siendo su medida superficial ciento cuarenta y cinco metros cuadrados.

Y se cita y convoca a los referidos colindantes y a don Pedro Avila García, don Francisco Avila Arias, doña Agueda Colmenarejo y doña Aniceta Avila del Valle, o a sus causahabientes, si hubieren fallecido, y a las demás personas a quienes pueda perjudicar la inscripción, para que dentro del término de ciento ochenta días comparezcan y propongan la prueba que estimen conveniente, apercibidos que, de no haberlo, les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Dado en Colmenar Viejo, a veintiuno de enero de mil novecientos treinta y tres.

(Firmado.)

(Firmado.)

(A.—216 bis)

#### JUZGADO NUMERO 13

##### EDICTO

En virtud de lo acordado en providencia dictada en veintiuno de los corrientes por el señor Juez municipal e interino de primera instancia del Juzgado número 13 de esta capital, en los autos ejecutivos seguidos a instancia de la Compañía de Seguros la Sud-América, representada por el Procurador don Diego Pacheco, contra don Federico Martel y su esposa, doña María Teresa Olivares Balliolán, en reclamación de nueve mil doscientas setenta y una pesetas veinticinco céntimos, intereses y costas, notificar a dichos demandados, cuyo actual domicilio y paradero se desconoce, la sentencia de remate dictada en dichos autos, cuyo encabezamiento y fallo son del tenor literal siguiente:

##### Sentencia

En la villa y ciudad de Madrid, a ca-

torce de enero de mil novecientos treinta y tres, el señor don Augusto del Caño, Juez municipal e interino de primera instancia de este distrito, habiendo visto los presentes autos ejecutivos seguidos entre partes: de la una, como demandante, la Compañía de Seguros La Sud-América, defendida por el Letrado don Quinciano Negro y representada por el Procurador don Diego Pacheco, y de la otra, como demandado, don Federico Martel Vermuy y su esposa, doña María Teresa Olivares Balliolán, declarados en rebeldía y en ignorado paradero, en reclamación de trece mil novecientos veintinueve pesetas ochenta céntimos, gastos y costas,

##### Fallo

Que debo mandar y mando seguir esta ejecución adelante y hacer trance y remate de los bienes embargados y de los que en lo sucesivo se embarguen, caso necesario, de la propiedad de los deudores, don Federico Martel Vermuy y doña María Teresa Olivares Balliolán, y con su valor o producto entero y cumplido pago a su acreedora, la Compañía de Seguros La Sud-América, de su crédito de nueve mil doscientas ochenta y una pesetas con veinticinco céntimos de principal e intereses, con más la de cuatro mil seiscientos cuarenta pesetas sesenta y dos céntimos, importe del nuevo plazo de la obligación vencido,

**2.286.** Estimar la instancia del Capellán de la clase de terceros de los de esta Beneficencia don Angel Fernández Muro, declarado en situación de excedencia forzosa por el acuerdo de 1 de diciembre actual, solicitando se le reconozcan en la excedencia los dos tercios del sueldo de Capellán segundo a cuya clase debió ascender al ser jubilado el Capellán primero don Remigio Albiol, en mayo de 1931.

**2.287.** Contestar a don Ruperto Sobrino Millán: 1.º Que no es posible acceder en términos generales a la concesión de autorización que solicita para que en aquellos pueblos donde sea llamado a resolver el problema de abastecimiento de aguas, pueda hacer sondeos, tender tuberías, etc., en los caminos, cañadas, apartaderos, etc., pudiendo hacer la petición en cada caso concreto para su estudio y resolución. 2.º Que esta Diputación está realizando los debidos estudios para que todos los pueblos de la provincia que no tengan abastecimiento de aguas potables, pueda realizarlo en las mejores condiciones posibles. 3.º Que asimismo, esta Diputación presta auxilio mediante subvenciones, y con arreglo a las bases al efecto aprobadas en 27 de noviembre de 1926, a aquellos Ayuntamientos que solicitan este auxilio; y 4.º Que sobre la autorización que interesa para que los Laboratorios oficiales hagan los análisis sin cobrar honorarios, nada puede hacer esta Diputación, por no tener atribuciones.

**2.288.** Conceder al Ayuntamiento de Valdeavero la subvención de 1.975 pesetas, para la terminación de las obras de construcción de una noria para elevación de aguas potables, cuya cantidad habrá de ser abonada de conformidad con lo que determina la base tercera de las aprobadas por esta Corporación en 27 de noviembre de 1926, y con arreglo a lo preceptuado en la cuarta de las indicadas bases.

**2.289.** Declarar de abono, a favor del Gestor señor Carballedo, la cantidad de 420 pesetas devengadas por asistencia a las distintas Ponencias a que pertenece y reuniones para que fué designado en el pasado mes de noviembre, según bases aprobadas al efecto por la Comisión Gestora en 29 de octubre de 1931.

**2.290.** Que, a reserva de lo que se decida al aprobar la reglamentación en estudio sobre la Comisión de Compras, se establezca, desde luego, para todos los servicios, a partir de 1.º de enero próximo, la limitación del gasto por dozavas mensuales y el fichero de precios de

0,99 pesetas kilo; cebada, a 32 pesetas los 100 kilos; paja, a 7,80 pesetas los 100 kilos, de don Casimiro Vila Nogareda, avenida de Pi y Margall, 17; cebollas, a 0,25 pesetas kilo, de don José María Romar, Mancebos, 2; vinagre, a 0,20 pesetas litro, y vino generoso, a 0,70 pesetas litro, de don Manuel López Morato, Pacífico, 25 antiguo; jabón en polvo para lavadero mecánico, a 90 pesetas los 100 kilos, de la Sociedad Anónima «La Madrileña» (gerente don Leopoldo Martínez Ochagavía), Pacífico, 53, «La Madrileña»; carbón de cok, a 106,50 pesetas tonelada, de don Doroteo Berriatúa, Carrera de San Jerónimo, 10; carbón de encina, a 208 pesetas la tonelada, de don Marcelino Martínez González, paseo de Santa María de la Cabeza, número 15; leña de encina, a 95 pesetas tonelada, de don Aquilino Sobrino Herrera, plaza del Progreso, número 8; arroz, a 0,57 pesetas kilo, de don Ricardo Fuentes, Jaime Jirona, número 2 (Carabancero Bajo), y leña de pino, a 95 pesetas tonelada, de don Eduardo Parrondo, Valverde, número 20.

**2.268.** Autorizar al señor Visitador de Manicomios para que, en unión del señor Mouriz y del señor Interventor de Fondos provinciales, entablen gestiones directas con la Superiora del Manicomio de señoras de Ciempozuelos, para que razonablemente se convenga el aumento de precio de estancias de las enfermas existentes en dicho Manicomio por cuenta de esta Diputación, y que la citada Superiora solicite en comunicación de 13 de noviembre último.

**2.269.** Aprobar, de acuerdo con el artículo 17 del pliego de condiciones, el acta de recepción provisional de las obras ejecutadas por don Francisco Baena en la reforma y reparación de la Casa de Guardas de la Dehesa de Alcobendas, y que empiece a contarse el plazo de garantía de un mes, que correrá desde la fecha del presente acuerdo.

**2.270.** Adjudicar definitivamente a don Andrés Berlinches, en la cantidad de 69.282 pesetas, la subasta para la ejecución de las obras de reparación del firme de los caminos de la estación de Zarzalejo a Fresnedillas y de Valdemorillo a Colmenar del Arroyo, y se le requiera para que en el plazo de diez días constituya la fianza definitiva y abone los gastos de la subasta.

**2.271.** Adjudicar definitivamente a don Manuel Brea Ramos, en la cantidad de 63.375,32 pesetas, la subasta para la ejecución de las

y costas causadas y que se causen.

Así por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo.—Augusto del Cacho. (Rubricado.)

Publicación

Lefda y publicada ha sido la anterior sentencia por el señor Juez que la suscribe, hallándose celebrando audiencia pública en su Sala despacho de este Juzgado, hoy día de su fecha, de que yo, el Secretario, doy fe.—Madrid, a catorce de enero de mil novecientos treinta y tres.—Ante mí, Guillermo Pérez Herrero. (Rubricado.)

Y para que sirva de notificación en forma expido el presente, que firmo en Madrid, con el visto bueno del señor Juez, a veinticinco de enero de mil novecientos treinta y tres.

El Secretario,

P. S.,

Arturo Roldán

V.º B.º

El Juez de primera instancia,

Antonio Domínguez

(A.—224)

Gómez Martínez (Ramón), hijo de Cándido y de Elisa, de treinta y siete años de edad, de estado soltero, de ocupación albañil, natural y vecino de Madrid, domiciliado últimamente en la calle de Ministriles, número 13, cuarto, penado en causa por hurto, comparecerá, en término de diez días, ante este Juzgado.

(B.—203)

Dagón (María), natural de Francia, de estado soltera, profesión artista, de veintiocho años, hija de Guillermo y de María, domiciliado últimamente en la Avenida de Eduardo Dato, número

8, pensión, procesada por estafa en causa número 482 de 1932, comparecerá, en término de diez días, ante este Juzgado de instrucción, número 20.

(B.—295)

## AYUNTAMIENTOS

### GUADARRAMA

Al siguiente día hábil de cumplirse los veinte de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y a las once de su mañana, se celebrará en las Casas Consistoriales, y bajo la presidencia del señor Alcalde o Concejal en quien delegue, la primera subasta del aprovechamiento de 400 metros cúbicos de madera de pino en rollo y con corteza, procedente del monte Pinar y agregados de estos propios, para el año forestal 1932-33 y tipo de veinte pesetas metro cúbico, siendo el importe total del remate de ocho mil pesetas.

Para tomar parte en la subasta será condición indispensable haber ingresado en las arcas municipales el 5 por 100 del importe del remate, o sean 400 pesetas.

Las proposiciones se ajustarán al modelo inserto al final y reintegradas con arreglo a la ley del Timbre y serán presentadas en la Secretaría del Ayuntamiento todos los días hábiles de oficina, de nueve a trece, hasta el anterior al que se celebre la subasta, cuyo plazo finalizará a las trece horas.

Los pliegos de condiciones facultativas y económicas, así como el presupuesto de indemnizaciones se hallan a disposición del público durante los mismos días y horas, en Secretaría.

Guadarrama, 26 de enero de 1933. El Alcalde, Diego Sánchez.

#### Modelo de proposición

Don ..., vecino de ..., con su cédula personal de la clase ..., tari-

fa ..., número ..., expedida con fecha ... de ... de 19..., enterado del anuncio de subasta de 400 metros cúbicos de madera de pino en rollo y con corteza, publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia del día ... de ... de 1933, procedente del monte Pinar y agregados de los propios de Guadarrama, se comprometo a su adquisición por la cantidad de ... (en letra) pesetas, y a cumplir las condiciones de los pliegos facultativos y económicos que han de regir para dicha subasta.

(Fecha y firma del proponente.)

(O.—72)

### JURADO MIXTO DE EMPLEADOS DE OFICINA DE MADRID

El Pleno del Jurado Mixto de Empleados de Oficina de Madrid, en sesión celebrada ayer, ultimó el estudio y la aprobación de las bases de trabajo que han de regir para los Empleados de Oficina de Madrid y su provincia, hallándose expuestas al público en la Secretaría del citado organismo (plaza de las Salesas, once, primero derecha), todos los días laborables de cuatro a cinco de la tarde. La inserción de este anuncio se hace a los efectos de lo dispuesto en el artículo veintinueve de la ley de veintisiete de noviembre de mil novecientos treinta y uno.

Madrid, veinticinco de enero de mil novecientos treinta y tres.

El Vicepresidente primero,

L. Mesonero Romanos

(A.—229)

## BOLSA

### COTIZACIONES

4 por 100 Interior, 65,40.  
4 por 100 Amortizable, 82,75.  
5 por 100 ídem 1920, 90,40.  
5 por 100 ídem 1926, 96,00.  
5 por 100 ídem 1927, 83,75.  
4 y 1/2 por 100 ídem, 85,90.  
Bonos oro, 208,50.  
Banco de España, 515,00.

### MONEDAS

Francos, 47,65.

Libras, 41,50.

Dólares, 12,21.

Marcos, 2,897.

### CARBONES

#### LA CALERA MONTERO S. A.

MINAS PROPIAS EN LA  
PROVINCIA DE LEÓN

Cañizares, 12 Teléfonos 14.803  
10.423

### PAPELERIA MADRILEÑA

RAMIRO OVIEDO

GRAN SURTIDO EN OBJETOS DE ESCRITORIO.—ESPECIALIDAD EN TRABAJOS DE IMPRENTA, LITOGRAFÍA Y RELIEVES MAYOR, 56 TELÉFONO 12581

¿PADUCE USTED BILIS O MAREOS?

Notará un alivio inmediato tomando las auténticas

píldoras antibiliosas

ZAMBRANA

DE VENTA EN TODAS LAS FARMACIAS

¿Quiere ver bien? **ULLOA** óptico

CARMEN 14  
Tel. 95210  
MADRID

IMPRENTA PROVINCIAL.—Doctor Esquerdo, 70.—TELEF. 53202

obras de construcción de casilla de Peones Camineros y hangar para máquinas y tanques en Colmenar Viejo, y se le requiera para que en el plazo de diez días constituya la fianza definitiva y abone los gastos de la subasta.

**2.272.** Adjudicar definitivamente a don Jesús Romero, en la cantidad de 299.990 pesetas, la subasta para la ejecución de las obras del camino vecinal de Puebla de la Mujer Muerta a Prádena del Rincón, y se le requiera para que en el plazo de diez días constituya la fianza definitiva y abone los gastos de la subasta.

**2.273.** Aprobar el acta de recepción definitiva del camino vecinal de Lozoyuela a Nava de Buitrago, obra ejecutada por el contratista don Teodoro Ramírez.

**2.274.** Aprobar el acta de recepción definitiva del camino vecinal de Horcajo a la carretera general de Madrid a Irún en su kilómetro 88, obra ejecutada por el contratista don Carmelo Llona, aprobándose con el carácter de obras defectuosas, y en su consecuencia, sujetas, al practicarse la liquidación, a los descuentos y condiciones que se determinan en la misma.

**2.275.** Aprobar el acta de recepción única y definitiva del camino vecinal de Valdequeda al límite de la provincia, hacia Hoyo de Pinars, obra ejecutada por el contratista don Juan G. de la Mano.

**2.276.** Conceder a don Jesús González, contratista del camino vecinal de Gandullas a la general de Francia, una prórroga de dos meses para lo total terminación de las mencionadas obras, prórroga que comenzará a contarse desde el día siguiente a la notificación de su concesión.

**2.277.** Aprobar la liquidación de las obras de ensanche del camino vecinal de la carretera de Alcorcón a San Martín de Valdeiglesias, ejecutadas por el contratista don Juan Serrano, y declarar de abono al mismo el saldo resultante a su favor de 6.223,86 pesetas.

**2.278.** Aprobar el proyecto, presupuesto y pliego de condiciones del camino vecinal de la Dehesa de la Villa, a la carretera de Fuencarral a Colmenar, concediendo al Ayuntamiento de Fuencarral las cantidades siguientes: por subvención del Estado, 136.437,23 pesetas; por anticipo reintegrable, 45.479,07 pesetas, y por subvención de la Diputación, 121.277,54 pesetas, que hacen un total de 303.193,84

pesetas, debiéndose anunciar la correspondiente subasta por el tipo de 301.155,19 pesetas.

**2.279.** Aprobar el proyecto y presupuesto de la pavimentación con firme especial de la travesía de Valdelaguna, y se anuncie la correspondiente subasta por la cantidad de 53.023,62 pesetas, que se abonarán con cargo a la partida que para «Riegos asfálticos y Firmes especiales», figura en el capítulo XI, artículo 5.º, del presupuesto vigente.

**2.280.** Desestimar la instancia de don Luis Miranda Podadera, solicitando se le adquieran ejemplares de su obras referentes a estudios gramaticales y de turismo, con destino a los Establecimientos de esta Beneficencia, por no existir en presupuesto consignación alguna a los efectos de la solicitud.

**2.281.** Desestimar las instancias presentadas por la Sociedad Hogar Ferroviario y Fomento de las Artes, por no existir consignación adecuada para estos fines en el presupuesto.

**2.282.** Aprobar la propuesta que hace el Tribunal de oposiciones a la plaza de Médico del servicio de autopsias del Hospital provincial, y en su consecuencia, nombrar para el referido cargo, con el haber anual de 5.000 pesetas, a don Manuel Pérez Lista.

**2.283.** Aprobar la propuesta que hace la Comisión encargada de resolver el concurso para provisión en propiedad de la plaza de Delinente de la sección de Vías y Obras provinciales, y en su consecuencia, nombrar para la referida plaza, con el haber anual de 5.000 pesetas, a don Manuel Sierra Lafitte.

**2.284.** Desestimar instancia de don Ambrosio Sánchez Cano, solicitando una plaza de Chofer de la Corporación, por no existir vacante alguna de dicha clase.

**2.285.** Nombrar Médicos internos de guardia del Hospital provincial, con el haber anual de 2.250 pesetas cada uno, para cubrir las vacantes producidas por las dimisiones de don Francisco Rodríguez Arce y don Florencio Tejerina González, a don Juan Dantín Gallego y a don Jacinto Suils Pérez, por haber sido prorrogada la actuación de los actuales Médicos internos de guardia hasta que tomen posesión los que resulten nombrados en virtud de las oposiciones actualmente en curso.